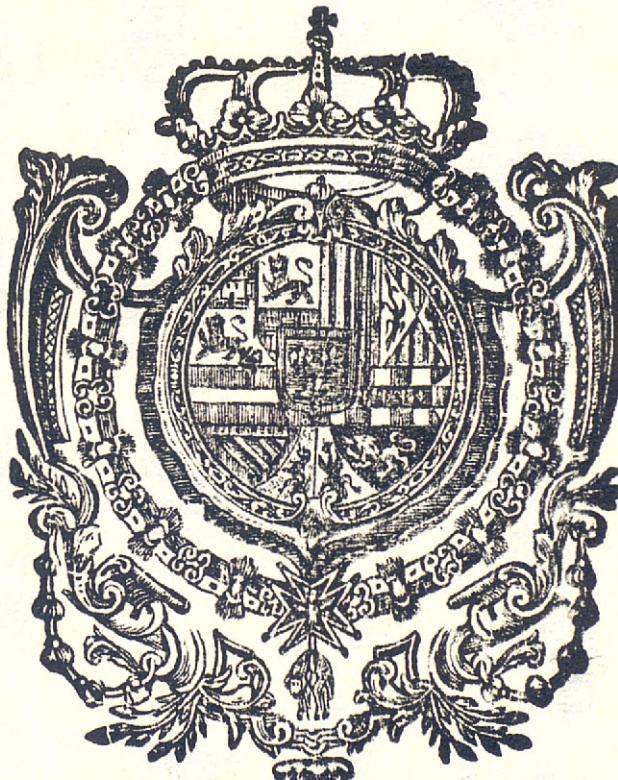


15

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
CON INSERCIÓN DEL AUTO-ACORDADO
DEL CONSEJO-PLENO,
PARA QUE LAS COMUNIDADES
Eclesiásticas Seculares y Regulares de ambos sexos
no puedan gozar de los aprovechamientos, y dere-
cho de vecindad en los Pueblos donde no estén si-
tuadas , y poseen bienes raízes , aunque tengan
Administrador ó Casero que les cuide, en con-
secuencia de la Real Cedula de 11 de
Septiembre de 1764.

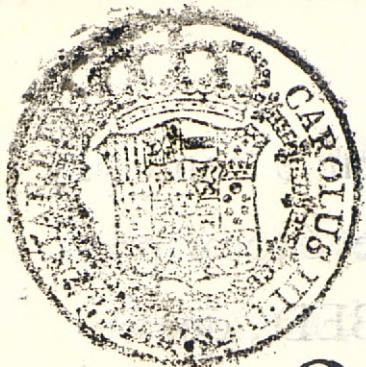
Año

1766.



EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz , Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.



Y para despachos de oficio que asciendan
SELLAS Y VARTAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla y de León, de Aragón,

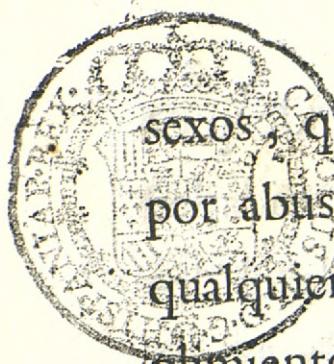
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis

mis Reynos y Señoríos , á quien lo conteni-
do en este mi Despacho tocare, ó tocar pue-
da en qualquier manera : SABED , que en-
terado el mi Consejo por los varios recur-
sos que se le han hecho , de los perjuicios
que experimentan los Vasallos Legos de es-
tos mis Reynos por las vecindades , que go-
zan las Comunidades Eclesiásticas Seculares,
y Regulares en muchos Pueblos de él , así
en aquellos que voluntariamente se la han
concedido , ó por costumbre , ú otro moti-
vo la tienen ; como en los que por intrusión,
ó mera condescendencia de los mismos Pue-
blos la obtienen , contra lo dispuesto en las
Leyes de estos Reynos , se dedicó con par-
ticular zelo á exáminar esta materia , con el
fin de aliviar á mis Vasallos Legos , y man-
tenerles los derechos á estos aprovechamien-
tos vecinales , que les competen . Y habien-
dose visto y consultado con mi Real Perso-
na este asunto , ha formado el Auto-acorda-
do del tenor siguiente .

En la Villa de Ma-
drid á cinco dias del mes de Diciembre de
mil setecientos sesenta y seis , los Señores
del

Auto-acor-
dado.

del Consejo de su Magestad , teniendo pre-
sente el abuso de gozar las Comunidades
Eclesiásticas Seculares y Regulares de el de-
recho de vecindad en los Pueblos donde no
están situadas y tienen bienes raízes : lo qual
es de muy graves inconvenientes, y notorios
perjuicios de los Vasallos Legos , contra lo
establecido en las Leyes del Reyno , y natu-
raleza de las Vecindades , haciendose preci-
so , y util á la Causa pública establecer *Auto-*
acordado, que por orden general ataje estos
inconvenientes ; visto y consultado con su
Magestad : Dixeron, que debían declarar , y
declararon por via de regla general, que nin-
guna de dichas Comunidades goze del de-
recho de vecindad en Pueblo alguno de el
Reyno donde posea hacienda y bienes raí-
zes , aunque tenga casa abierta con Casero
y Administrador , que cuide de ella, en con-
secuencia de la Real Cedula de once de Sep-
tiembre de mil setecientos sesenta y quatro;
entendiendose esta providencia general com-
prehensiva de todas aquellas Comunidades
Eclesiásticas Seculares y Regulares de ambos



SELLADO Y ARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS PSE

sexos, que le han disfrutado hasta aquí
por abuso, tolerancia de los Pueblos, u otro
qualquier motivo librándose para su cum-
plimiento los Despachos necesarios circular-
mente á las Audiencias, Chancillerías, y de-
mas Justicias del Reyno, que cuidarán de su
puntual, é inviolable observancia; y lo ru-
bricaron. *Está rubricado.* Y para que se
guarde y cumpla en todos mis Reynos in-
violablemente esta providencia, se acordó
 expedir este mi Despacho: Por el qual os
mando á todos, y cada uno de vos en los
dichos vuestros Lugares, Distritos, y Juris-
diciones, que luego que le recibais, guardéis,
cumplais y egecuteis el citado Auto-acorda-
do inserto, proveído por los del mi Con-
sejo-pleno en cinco de este mes, sin contra-
venirle, ni consentir en manera alguna su
inobservancia, ni contravencion; antes bien
os arreglaréis en los casos ocurrentes á quan-
to en él se dispone; y para su entero cum-
plimiento daréis, y haréis se dén las provi-
dencias que correspondan. Que así es mi vo-
luntad, y que al traslado impreso de este
Des-

Despacho , firmado de Don Ignacio Esteban
de Higareda , mi Escribano de Cámara mas
antiguo , y de Gobierno del mi Consejo, se
le dé la misma fé y credito, que á su origi-
nal. Fecho en Madrid á veinte y uno de
Diciembre de mil setecientos sesenta y seis.
YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de
Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Se-
ñor, le hice escribir por su mandado. — El
Conde de Aranda. Don Joseph Herreros.
El Marqués de San Juan de Tasó. Don An-
drés Maravér. Don Jacinto de Tudó.

Es Copia del Original , de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda , Escribano de Camara del Rey nuestro Señor , mas antiguo , y de Gobierno del Consejo.